



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO GUZMÁN, PUTUMAYO**

Puerto Guzmán Putumayo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Int. No	716
Asunto	Acción de tutela (primera instancia)
Radicado No	865714089001-2022-000188-00
Accionante	Carlos Orlando Olaya
Accionadas	Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana Inspección de Policía del Municipio de Puerto Guzmán
Vinculadas	Querubín Moreno Quiroga, Junta de Acción Comunal Vereda Nueva Esperanza, Aldeir Dagua Hernández, Personería de Puerto Guzmán, Alcaldía de Puerto Guzmán y Ministerio de Justicia y de Derecho.

Visto el informe secretarial se dio cuenta que no fue posible notificar al vinculado señor QUIRUBIN MORENO QUIROGA, por cuanto tanto el presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, refiere que hace un tiempo partió con su familia al parecer a Pitalito, pero no tiene más datos ni familia en dicha vereda, igual el accionante refirió no poseer más datos que los consignados en la tutela.

De igual forma al consultar SISBEN aparece domiciliado en Vereda bella vista corregimiento Charguayaco Pitalito.

De la revisión del expediente se tiene que fungió como apoderado de querellado el Doctor Álvaro Pio Luna Narváez por tanto se hace necesario vincularlo a la presente tutela.

Que mediante auto del 23/noviembre/2022, el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Mocoa Putumayo, declaró la nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la acción de tutela ordenando la notificación del referido señor.

Que en auto s A18-2005 Y A-252 de 2007 la Corte Constitucional dijo que la notificación de los interesados es una obligación de medio y que no está supeditada a un particular mecanismo para el efecto, por lo que el Juez puede optar por los medios de notificación que considere idóneo frente a cada caso particular, como cuando la integración del contradictorio se torne difícil: *“Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces. Al respecto esta Corporación ha manifestado: “La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.” y adicionalmente valiéndose de una radiodifusora e incluso como último recurso la designación de curador”*

El término para efectuar estos procedimientos de notificación debe respetar el máximo de 10 días en el que se debe resolver la acción constitucional y por ello, el juez está facultado a definir el término de duración de tales mecanismos de notificación. Desde esa perspectiva y, teniendo en cuenta vinculado señor QUIRUBIN MORENO QUIROGA., no ha podido ser notificado del auto admisorio de la tutela, se procederá a tomar las siguientes medidas:

PRIMERO: Requerir al señor Carlos Orlando Olaya accionante, se sirva informar dentro del término perentorio de un día (01) de la dirección de notificación del señor QUIRUBIN MORENO QUIROGA; con el fin de lograr notificar la acción de tutela por el interpuesta..

SEGUNDO: Comisionar a la Alcaldía Municipal de Pitalito, Huila para que a través de Inspección de Policía o las autoridades de apoyo que estime convenientes proceda a notificar al señor QUIRUBIN MORENO QUIROGA quien reside Vereda Bellavista corregimiento Charguayaco Pitalito. Celular 3209394679 – 3116494767, 3209394679 de la acción de tutela de la referencia haciendo entrega del auto No auto No 647 del 25/octubre/2022 que admitió la tutela y auto del 23/noviembre/2022, el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Mocoa Putumayo, declaró la nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la acción de tutela ordenando la notificación del referido señor y traslado de tutela. Termino de la comisión un día (01) teniendo en cuenta la celeridad del asunto.

TERCERO: Adicionalmente teniendo en cuenta el domicilio reportado en la acción de tutela se dispone comisionar a la Inspectora de Puerto Guzmán, Putumayo en proceda a notificar al señor QUIRUBIN MORENO QUIROGA que según el expediente residía en la Vereda Nueva Esperanza el Mango Puerto Guzmán, Putumayo 3209394679 – 3116494767, 3209394679 de la acción de tutela de la referencia haciendo entrega del auto No auto No 647 del 25/octubre/2022 que admitió la tutela y auto del 23/noviembre/2022, el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Mocoa Putumayo , declaró la nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la acción de tutela ordenando la notificación del referido señor y traslado de tutela. Termino de la comisión un día (01) teniendo en cuenta la celeridad del asunto.

CUARTO: Igualmente teniendo en cuenta el domicilio reportado en la acción de tutela se dispone Comisionar a la Estación de Policía de Puerto Guzmán se proceda a notificar al señor QUIRUBIN MORENO QUIROGA que según el expediente residía en la Vereda Nueva Esperanza el Mango Puerto Guzmán, Putumayo 3209394679 – 3116494767, 3209394679 de la acción de tutela de la referencia haciendo entrega del auto No auto No 647 del 25/octubre/2022 que admitió la tutela y auto del 23/noviembre/2022, el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Mocoa Putumayo , declaró la nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la acción de tutela ordenando la notificación del referido señor y traslado de tutela. Término de la comisión un día (01) teniendo en cuenta la celeridad del asunto.

QUINTO: De igual forma ante la eventual imposibilidad de enterar al vinculado, súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse en la página web de la Rama Judicial, en el espacio que corresponde a la Secretaría de este Despacho. Solicítese también colaboración a la Emisora Amazonia Estero de Puerto Guzmán, al párroco de la iglesia de Puerto Guzmán realice la publicación en el horario correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M., por el término de dos (02) días, el cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

FIJESE el respectivo aviso en la página web oficial de la Rama Judicial, micrositio del juzgado por el término de DOS (2) DIAS, publicando este auto, el escrito de tutela y el anexo y el aviso emplazatorio, para que a través de la dependencia de sistemas proceda de conformidad remitiendo la constancia correspondiente.

SEXTO: Por la misma urgencia del trámite constitucional, a prevención y, en caso de no comparecer el señor QUIRUBIN MORENO QUIROGA., desde ya se designa como Curador Ad-Litem al Doctor Carlos Fabián Pérez López con C.C. No. 18.127.927 de Mocoa y T.P No. 163.093 del C.S.J., quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y se le informe que vencido el término del aviso en caso de no lograrse la notificación del vinculado deberá cumplir su función.

SÉPTIMO: VINCULAR al Doctor Álvaro Luna Pio Narváez a la presente acción constitucional; para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa presentando un informe acerca de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela. Oficiése a dichas entidades insertando copia de la solicitud de tutela y anexos. Advirtiéndose que el informe en su oportunidad presentado conserva su validez

OCTAVO: Notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ AMPARO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Jueza

Firmado Por:

Luz Amparo Aristizabal Giraldo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Guzman - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccd97e73323f117523ac9cde5983262c8ace57922dc82f01edfd911681c9828**

Documento generado en 24/11/2022 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>